



ORDENA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 802

Santiago, 31 AGO 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° El artículo 48 de la LO-SMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño(...) f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor. (...). Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40. (...)"*.

3° Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, dispone: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello."*

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. (...)”.

4° **Constructora Paz SpA.** (en adelante “el titular”), RUT N° 76.659.200-7, Región de Metropolitana, se encuentra construyendo el Edificio Santa Victoria N° 540 (en adelante “el edificio” o “el proyecto”), bajo permiso de edificación N° 15856, de fecha 2 de julio de 2015. El edificio de Constructora Paz SpA., tiene destino residencial y de equipamiento, y abarca una superficie total de 11.981,23 m², lo que corresponde a 268 viviendas, 4 locales comerciales, 161 estacionamientos, 133 bodegas y áreas comunes.

El proyecto se construye en Zona III residencial y de equipamiento, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo presentar afectación en un radio no menor a 130 metros, considerando el denunciante más lejano a la actividad. El edificio no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y de acuerdo a los antecedentes antes descritos, no tipifica para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), conforme lo dispuesto en el artículo 10 letra h) de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra h.1.3 del Decreto Supremo N°40/12 del Ministerio del Medio Ambiente.

5° El Decreto Supremo N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, “Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos molestos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales y define como Receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*

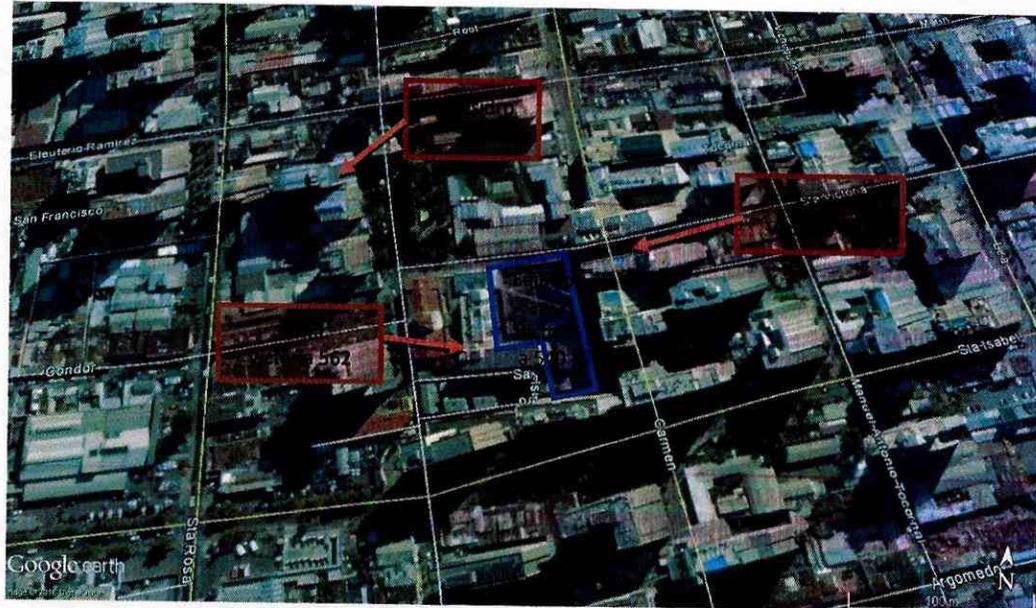
6° El 24 de mayo de 2016, ingresó a la SMA una denuncia efectuada por doña Astrid Goñi Larenas, quien reside en [REDACTED] a un costado del proyecto en construcción, edificio Santa Victoria N° 540. En la denuncia se señala que la actividad se estaba realizando fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 80 de la Municipalidad de Santiago. Entre los antecedentes aportados a la denuncia, se acompañaron dos videos de las faenas de construcción.

7° Con fecha 29 de julio de 2016, a través del Ord. N° 1376, la I. Municipalidad de Santiago, solicitó realizar fiscalizaciones a la construcción del edificio ubicado en Santa Victoria N° 540, de Constructora Paz SpA, debido a que cuenta con una nómina de 64 reclamos de residentes, intercambio de correos electrónicos entre residentes (entre ellos, la denunciante, Sra. Astrid Goñi y doña Verónica Rojas Ruz, en representación del Comité del Edificio San Isidro N°337) y funcionarios de la Municipalidad, así como 3 solicitudes por ruidos molestos a través de la plataforma “Vía Aló Santiago”, de residentes domiciliados en Santa Victoria N°492 y 562.

Además, la I. Municipalidad de Santiago, informa que la Subdirección, a través de la Unidad de Control y Contaminación Acústica, ha cursado las siguientes denuncias por sobrepasar los Niveles Máximos Permitidos, de acuerdo al DS N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente, ocasionando Ruidos Molestos hacia la Comunidad:

- Denuncia N° 4.116.847 cursada el 04-02-2016.
- Denuncia N° 2.926.257 cursada el 23-02-2016.
- Denuncia N° 2.924.335 cursada el 17-05-2016.
- Denuncia N° 2.772.875 cursada el 26-05-2016.
- Denuncia N° 2.974.027 cursada el 21-06-2016.
- Denuncia N° 2.926.273 cursada el 09-07-2016.

Figura 1: Ubicación denunciantes



8° Por último, con fecha 9 de agosto de 2016, la denunciante señora Astrid Goñi Larenas, presentó una carta a la Superintendencia, reiterando la denuncia original presentada con fecha 24 de mayo de 2016. Adjunta asimismo un CD que se encontraba vacío.

9° En atención a lo expuesto, el día 18 de agosto de 2016, la SMA, realizó una actividad de fiscalización relacionadas con el Edificio Santa Victoria N° 562, realizando mediciones externas de ruido en tres puntos distintos, en el área común del edificio, a la altura de los pisos 10 y 11 (Figura 2).

Figura 2: Puntos de medición de ruido



10° De acuerdo con las mediciones de ruido realizadas, la actividad corresponde a una faena constructiva que se encontraba en funcionamiento, desarrollando tareas de obra gruesa, que implican el uso de martillo demoledor, faenas de corte, entre otros. Las mediciones presentaron los siguientes resultados:

Tabla N°1. Mediciones de ruido realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

Receptor N°	NPC (dBA)	Ruido de fondo (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
R1	69	--	III	Diurno	65	Supera
R2	72	--	III	Diurno	65	Supera
R3	78	--	III	Diurno	65	Supera

De lo anterior se puede verificar que en los distintos receptores, los resultados de la medición entregaron valores que superan el límite máximo establecido por la norma de emisión de ruido DS N° 38/2011 en 4, 7 y 13 dBA, en los puntos R1, R2 y R3 respectivamente.

11° En igual fecha, el 18 de agosto de 2016, la Municipalidad de Santiago, por medio del Ord. N° 1463, remitió copia del permiso de edificación, de las seis denuncias cursadas, con sus respectivos informes técnicos de medición de ruido y certificación de calibración del Sonómetro y Calibrador.

Las mediciones de ruido realizadas por el Municipio, se practicaron en las dependencias de los denunciados, ubicadas en [REDACTED], correspondientes a tres edificios (Figura 1), que se presumen como potenciales receptores. Cabe destacar que el proyecto en construcción se desarrolla en una Zona III de tipo residencial y de equipamiento, de acuerdo al Decreto Supremo N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo presentar afectación en un radio no menor a 130 metros, considerando el denunciado más lejano a la actividad.

12° De las seis mediciones realizadas, cuatro presentaron inconsistencias (por lo que no es posible considerarlas) y otras dos algunos problemas en el análisis de los resultados y/o identificación de la homologación de la Zona por el DS N° 38/11. Sin embargo, en estos últimos casos, se resolvió realizar nuevamente el análisis con los registros entregados en las mediciones, siendo utilizados sólo como referenciales:

Tabla N°2. Mediciones referenciales realizadas por la Municipalidad de Santiago

Fecha de medición	Lugar de medición	NPC (dBA)	Zona DS N°38	Periodo	Límite (dBA)	Estado
26-05-2016	Edificio Santa Victoria 562	68	III	Diurno	65	Supera
21-06-2016	Edificio San Isidro 337	Punto N°1: 69 Punto N° 2: 68	III	Diurno	65	Supera

De lo anterior se puede verificar que en los distintos lugares de medición, los resultados entregaron valores por sobre el límite máximo establecido por la norma de emisión de ruido DS N° 38/2011 en 3 dBA, en el edificio Santa Victoria N° 562, y 4 dBA y 3 dBA respectivamente en el edificio San Isidro N° 337.

13° En base a los antecedentes antes descritos, se puede constatar que la actividad de construcción del Edificio Santa Victoria N° 540, a cargo de la empresa Constructora Paz SpA., se encuentra generando ruidos molestos, por lo menos desde principios del año 2016, según las denuncias recibidas por la Municipalidad de Santiago, llegando a registrar superaciones del límite establecido en la Norma de emisión de ruido en los receptores donde se ubican los denunciados en las áreas tipificadas como Zona III, con valores entre 4 dBA a 13 dBA, por sobre el límite establecido para esta zonificación, en base a los resultados de las mediciones realizadas por la SMA, y de forma referencial, a las mediciones realizadas por la Municipalidad de Santiago.

14° Conviene tener presente que el efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano. Actúa sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados¹.

15° Los principales efectos sobre la salud, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) son: efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa), dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo, efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral². Asimismo, estos efectos se contienen en el documento "Guidelines for Community Noise", de World Health Organization, Geneva³.

16° De esta manera, los ruidos generados por la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, estarían afectando la salud y calidad de vida de las personas que habitan principalmente los edificios residenciales cercanos en un radio no menor a 130 metros, según la ubicación de los denunciados, inclusive de la denuncia de doña Astrid Goñi, ya que su departamento se ubica de frente a la construcción, a no más de 7 metros de la actividad.

17° Al tenor de los antecedentes expuestos, que fueron remitidos a este Superintendente, por medio de Memorandum DFZ N° 334/2016, con fecha 29 de agosto, complementado mediante Memorandum DFZ N° 350, se estima que se dan los presupuestos fácticos para la adopción de medidas provisionales tendientes a "evitar un daño

¹ www.mssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/docs/efectos_RuidoSalud.pdf

² www.diba.cat/c/document_library/get_file?uuid=72b1d2fd-c5e5-4751

³ <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications>

inminente al medio ambiente o la salud de las personas", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA y artículo 32 de la Ley N° 19.880.

18° Que, este Superintendente considera que la medida provisional solicitada por la División de Fiscalización de la SMA, es proporcional a la posible infracción y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la **Constructora Paz SpA**, en su proyecto "Edificio Santa Victoria N° 540", las medidas provisionales de *"corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño"*, y *"Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor"*, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, por un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LO-SMA, Constructora Paz SpA. deberá ejecutar las siguientes medidas, dentro de 7 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta de ellas por medio de un reporte de cumplimiento que se debe entregar a la SMA, dentro de 12 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Las medidas que se deben ejecutar son:

1. Encierros acústicos: En el edificio Santa Victoria N° 540, se deberán construir encierros acústicos y cubrir todos los equipos que se encuentren estáticos en la faena, tales como, generadores o bombas, los que deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando el equipo generador de ruido, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

2. Semi-encierros acústicos: En el edificio Santa Victoria N° 540, se deberán construir semi-encierros acústicos para las faenas que se encuentran fijas en un sector determinado, tales como, corte de material y preparación de estructuras a instalar, los que deberán ser utilizados mientras dure la construcción de la obra.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado la medida, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su construcción e instalación en cada punto, identificando la faena que se encuentra fija, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

3. Pantallas acústicas móviles: Para las faenas móviles de la construcción del edificio Santa Victoria N° 540, se deberán utilizar pantallas acústicas móviles, esto es, las que se van desplazando sobre un área en un tiempo determinado, mientras se realizan las faenas ruidosas, como el uso de demolidores, esmeril angular y taladros. Dichas pantallas deberán ser construidas con paneles de OSB de 12 mm y lana mineral (de vidrio) densidad 35 kg/m³ y malla.

Las pantallas acústicas móviles, deberán estar disponibles a los 7 días hábiles siguientes a la notificación de la medida y deberán ser utilizadas mientras dure la construcción de la obra.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha ejecutado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la construcción e instalación para cada uno de los paneles, además de la boleta o factura de adquisición de materiales e indicación de las dimensiones de cada estructura, y características de los materiales en cuanto a su función de absorción acústica.

4. Cierre de los vanos: En el edificio Santa Victoria N° 540, dentro de un plazo de 7 días hábiles de notificada la presente resolución, se deberán tapar todos los vanos, de ventanas o ventanales, que dan hacia el exterior del edificio, con paneles de OSB de 12 mm de espesor, hasta que sean instaladas las estructuras definitivas.

Para verificar el cumplimiento de la medida, en el reporte de cumplimiento, se deberá explicar la forma en que se ha implementado lo ordenado, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de su instalación, incluyendo fotografías de todas las paredes del edificio, en toda su extensión, y boleta o factura de adquisición de materiales

II. En virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra f) de la LO-SMA, esto es ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del titular, habida cuenta de los antecedentes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y con el objeto de evitar un daño inminente a la salud de las personas:

Constructora Paz SpA., deberá implementar un programa de monitoreo de ruido en la dirección donde se ubica la denunciante, doña Astrid Goñi Larenas, esto es, Santa Victoria N°562, departamento 1109. Las mediciones deberán efectuarse por una empresa externa y con una frecuencia semanal, y se deberá mantener mientras dure la construcción de la obra.

Dicho programa deberá implementarse una vez ejecutadas las medidas correctivas señaladas en el numeral anterior, y estando en funcionamiento la obra, debiendo remitir los informes acústicos correspondientes, a esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de practicada la medición. La primera medición deberá realizarse al día hábil siguiente de vencidos los 7 días hábiles de ejecución de cada una de las medidas.

Se hace presente, que considerando la racionalidad de la medida y la forma cómo se expande el ruido, se ha sugerido la dirección de Santa Victoria N°562, depto. 1109, como el lugar para efectuar la medición, por constituir el lugar más cercano y más

expuesto a la fuente emisora de ruido; comprobándose el cumplimiento de la norma en el lugar más expuesto, se cumple en el más alejado. Asimismo, cabe hacer presente que las mediciones externas de ruido efectuadas por esta Superintendencia en tres puntos distintos, en el área común del edificio ubicado en esta dirección, a la altura de los pisos 10 y 11, verificaron el incumplimiento de la norma de emisión.

Las mediciones se deberán realizar al interior de la vivienda de la denunciante, y en caso de no ser ello posible, dichas mediciones se deberán ejecutar al exterior de la vivienda, en áreas comunes del edificio que sean representativas del punto donde se ubica la denunciante, cumpliendo con el procedimiento, metodología, homologación de zona y límite máximo establecidos en el DS N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente y la Res. Exenta N° 693 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para informe técnico de medición de ruido

SEGUNDO: La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:

a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y datos solicitados.

b) Junto a lo anterior, deberá acompañarse una copia de la documentación solicitada en formato PDF, Excel u otro según corresponda, y a través de un soporte digital (CD o DVD).

c) La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, oficina 8, Santiago.

d) Toda la información solicitada deberá ser remitida a doña Dominique Hervé Espejo, Fiscal de esta Superintendencia.

TERCERO: Désignese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



DHE
DHE/BVG

Notifíquese:

- Constructora Paz SpA, Avda. Apoquindo 4501, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.